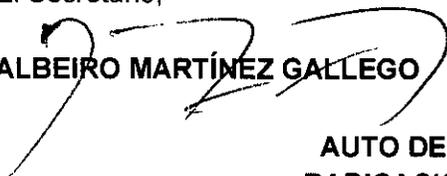


61

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez. Informándole que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase proveer.

El Secretario,


ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00062-00
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente, se tiene que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada.

De otra parte, es muy importante destacar, que cuando se corre traslado de la liquidación, sea elaborada por el ejecutando o el ejecutado, el control de su legalidad la tiene siempre de manera soberana el juez. Este, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo al estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia. Se debe desterrar la idea de que el juez, en caso de no objeción a la liquidación, debe fatalmente aprobarla (Artículo 446-3 C.G.P.) y en este caso, se observa que se ha efectuado la entrega periódica de títulos en la suma de \$21.772.290, mismos que deben ser computados en las fechas que han sido ordenados por el Juzgado aunado a ello, se proyectan los intereses moratorios al 2 de marzo de 2023, proyección de intereses futuros que esta proscrita acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446.

De la misma forma, se debe señalar que acorde a lo dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 446 del CGP, en los que, se precisa lo siguiente:

*"3. Vencido el traslado, el juez **decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.", y es el mismo legislador quien permite al Juez **APROBAR O MODIFICAR**, y para este asunto debe la parte demandante liquidarlo acorde al mandamiento de pago realizando las actuaciones y descuentos necesarios para la aceptación exigida.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ÁNGELA MARÍA GALLEGO PERDOMO

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 **22 FEB 2023**
Fecha: _____

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
La Secretario